

DECRETO 1862 DE 2015

(septiembre 16)

Diario Oficial No. 49.637 de 16 de septiembre de 2015

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Por el cual se corrige un yerro en la Ley [1712](#) de 2014.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA,

en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las conferidas en el numeral 10 del artículo [189](#) de la Constitución Política y el artículo [45](#) de la Ley 4a de 1913, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo [45](#) de la Ley 4ª de 1913, Código de Régimen Político y Municipal, dispone que los yerros caligráficos y/o tipográficos en las citas o referencias de las leyes deberán ser modificados, cuando no quede duda en cuanto a la voluntad del Legislador.

Que la Corte Constitucional en la Sentencia C-178/07 consideró que “corresponde a los respectivos funcionarios enmendar los errores caligráficos o tipográficos en el texto de una norma, cuando no quede duda alguna de la voluntad del Congreso.

Así mismo, se ha dicho que la expedición de decretos de corrección de yerros es una función administrativa y ordinaria del Presidente de la República en el ámbito de la promulgación de la ley”.

Que en el numeral 7 de la parte resolutive de la Sentencia C-274 de 2013, por la cual se adelantó la revisión oficiosa del proyecto de ley que habría de convertirse en la Ley [1712](#) de 2014, “por medio de la cual se crea la Ley de Transparencia y del Derecho de Acceso a la Información Pública Nacional y se dictan otras disposiciones”, la Corte Constitucional declaró EXEQUIBLE el “artículo [14](#) en el entendido que la referencia al 'artículo [14](#) de la Ley 1437 de 2011' será remplazada por la norma estatutaria que se expida, de conformidad con lo establecido en la Sentencia C-818 de 2011”.

Que a pesar de que dicha expresión fue declarada exequible, es decir, no fue retirada del ordenamiento jurídico, la misma no fue incluida en el texto final del artículo [14](#) de la Ley 1712 de 2014.

DECRETA

ARTÍCULO 1o. Corríjase el yerro contenido en el artículo [14](#) de la Ley 1712 de 2014.

El artículo [14](#) de la Ley 1712 de 2014 quedará así:

“Artículo 14. **Información publicada con anterioridad.** Los sujetos obligados deben garantizar y facilitar a los solicitantes, de la manera más sencilla posible, el acceso a toda la información previamente divulgada. Se publicará esta información en los términos establecidos por el artículo [14](#) de la Ley 1437 de 2011.

“Cuando se dé respuesta a una de las solicitudes aquí previstas, esta deberá hacerse pública de

manera proactiva en el sitio web del sujeto obligado, y en defecto de la existencia de un sitio web, en los dispositivos de divulgación existentes en su dependencia”.



ARTÍCULO 2o. VIGENCIA. El presente decreto se entiende incorporado a la Ley [1712](#) de 2014 y rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 16 de septiembre de 2015.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

La Directora del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República,

MARÍA LORENA GUTIÉRREZ BOTERO.



Disposiciones analizadas por Avance Jurídico Casa Editorial Ltda.

Normograma del Sena

ISSN Pendiente

Última actualización: 31 de diciembre de 2023 - (Diario Oficial No. 52.604 - 9 de diciembre de 2023)

